

concedía al apoderado general la facultad de enajenar. Conocidos son los abusos que de los poderes generales se han hecho y la facilidad con que los escribanos les dan ese carácter sin conocimiento de las partes ó á lo ménos sin plena deliberacion de éstas. En lo sucesivo sabrán los apoderados generales, que no existiendo cláusulas especiales relativas á la enajenacion, hipoteca ó cualesquiera otros actos de rigoroso dominio, sus facultades se limitan á los de mera administracion.

Nuestra ley, la citada de Partida, exijía para el mandato extra-judicial la edad de 17 años; pero como en el sistema de la comision se han exijido 18 para que el menor pueda ser emancipado, por creerse que á esa edad alcanza comunmente el hombre madurez bastante de juicio para gobernarse por sí mismo, se ha señalado esta misma edad para que se pueda desempeñar el mandato. Las restricciones que contiene el artículo, son una consecuencia necesaria de la dependencia jurídica en que por la misma ley se encuentran las personas á quienes se refiere.

CAPITULO II.—*De las obligaciones del mandatario con respecto al mandante.*—Tiene el mandante un derecho indisputable para pedir cuentas al mandatario cuando quiera: pero como pretexto de no estar concluido el negocio, podría rehusarse el último á rendirlas, se ha establecido de un modo cierto en el artículo 2495 la regla que sobre este particular debe observarse. En los dos siguientes se resuelve la importante cuestion de si el mandatario debe entregar al mandante todo lo que por su cuenta haya recibido, aunque no se le debiera. A primera vista podría parecer extraño que se diese al mandante accion para reclamar una cosa indebida; pero si se reflexiona que el mandatario no es mas que el representante de otra persona en cuyo nombre recibe todo, y si se atiende á que por solo el hecho de confiar nuestros negocios á un tercero, aceptamos la responsabilidad de sus actos, ya no repugnará la decision de los mencionados artículos. Además: si el mandatario recibió en nombre nuestro, no le toca discutir el título, ni ménos puede tener derecho de retener lo que para nosotros se le ha dado.

En los artículos 2490 y 2500 ha resuelto la comision los casos propuestos en la L. 18, tít. 5º, Pº 3º. Segun ésta el nombramiento de muchos personeros para un solo negocio no confiere á cada uno de ellos la facultad de seguirlo, sino cuando señaladamente en la carta de la personería se les nombró como tales *en todo el pleito*. Aún hecho así el nombramiento, el que primero comenzara el negocio, debería por sí solo continuarlo sin que los demás pudieran mezclarse en él. Consecuencia de este sistema era que los mandatarios no fuesen solidarios; pues que aún se les prohibía tomar parte una vez iniciado el negocio por uno solo de ellos. Esta regla era incierta é infundada; porque el nombramiento simultáneo de muchas personas está indicando

de un modo bastante claro, que el mandante ha contado con el concurso de todas ellas. Si así no fuera, habría cuidado de expresar que solo á falta de las unas entrasen las otras. La comision ha establecido otra regla mas cierta; y es que la solidaridad no se presume en este caso si no se ha convenido expresamente; porque ya sea que el concurso deba ser simultáneo en todos y cada uno de los actos del mandato ó solo en algunos, siempre será cierto, que cada uno de los mandatarios no solo participa de la responsabilidad de los otros, sino que hace depender de la aptitud, honradez y laboriosidad ajenas, la suya, y esta participacion no puede ni debe establecerse sino cuando haya voluntad expresa de aceptarla.

Se ha establecido como regla general: que no puede hacerse la sustitucion del mandato sino en virtud de facultad expresa: generalizando así la prescripcion que la L. 19, tít. 5º, Pº 3º, limitaba solo al caso de que el apoderado fuese judicial; pues en el extrajudicial la permitía libremente. Tanto en uno como en otro caso siempre será cierto que el mandante ha contado con la aptitud personal del mandatario, y no debe presumirse que esté conforme con el cambio si no ha manifestado su voluntad sobre el particular. En los artículos 2501 y 2502 se han consignado las reglas sobre este punto con cuanta claridad ha sido posible.

CAPITULO III.—*De las obligaciones del mandante con relacion al mandatario.*—En el artículo 2506 se ha separado la comision del principio adoptado hasta ahora en nuestra jurisprudencia sobre que el mandato se considera gratuito por su naturaleza. Aún por derecho romano se admitía bajo el nombre de honorario alguna retribucion por el mandato; y el código francés lo considera gratuito si no hay convencion en contrario. Esto último era ya un avance sobre la antigua doctrina y un triunfo sobre las sutilezas del derecho romano, que solo admitía la retribucion *ex post facto*; pero si en realidad no repugna la retribucion previamente convenida á la esencia del mandato, vale más establecer con franqueza la regla de que solo será gratuito cuando así se haya acordado expresamente.

No se cierra la puerta con este principio á los deberes de la amistad; porque siendo esta sincera, inspirara la renuncia desde el principio: y si ésta no se hace, es mejor que el mandatario cobre conforme á la ley sus honorarios, y no autorizar daños y perjuicios supuestos para disfrazar un cobro ilegal. Además, fué preciso tener presente que conforme á nuestra constitucion nadie puede ser obligado á prestar servicios sin la retribucion debida.

Se presentaba una objecion contra este sistema, y consistía en decir, que admitida la retribucion en el mandato, no queda diferencia alguna entre éste y el contrato de obras; pero tal objecion no tiene peso alguno, pues salta desde luego á la vista la

diferencia entre uno y otro contrato aunque sean retribuidos ámbos. En el mandato el objeto principal no es la intervencion del mandatario, sino el cumplimiento del negocio para el que se le nombra: el mandatario es un agente intermedio. En el contrato de obras son éstas el objeto principal: el que las ejecuta no es agente intermediario, sino una de las partes contratantes, sin cuya concurrencia no existiría la misma obra ó negocio sino otro diverso.

CAPITULO IV.—*De las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relacion á tercero.*—El artículo 2511 niega al mandatario la facultad de exigir el cumplimiento de las obligaciones que á favor del mandante haya contraído sino cuando de un modo expreso se le conceda la facultad antedicha. Se concibe muy bien que por razones diversas puede no querer el mandante que el gerente de sus negocios reciba los fondos provenientes de éstos: debe, pues, exigirse para tal acto una cláusula expresa.

CAPITULO V.—*Del mandato judicial.*—Se han conservado en el artículo 2514 la mayor parte de las prohibiciones contenidas en las leyes del título 5º, Partida 3ª, omitiendo como innecesaria la relativa á los faltos de inteligencia; porque en virtud de las reglas generales de contratos, serán excluidos como incapaces de prestar su consentimiento. No se habla de los clérigos; porque en virtud de la independencia entre la Iglesia y el Estado, así como por el texto expreso del decreto de 25 de Abril de 1861, no pueden tener impedimento para ser apoderados. Por la igualdad ante la ley, que de hecho y de derecho existe felizmente entre nosotros, ha sido inútil hablar de las personas poderosas y de los militares. Los últimos no tendrán más obstáculo que el que provenga de las atenciones del servicio; pero como éstas deben ser preferidas por ellos, no se juzgó necesario excluirlos. El que los nombre y ellos mismos al aceptar, saben que cualesquiera relaciones particulares deben sacrificarse al servicio público. Respecto de los jueces y demás empleados del ramo judicial, así como de los de Hacienda Pública, son patentes las razones por las que se ha conservado la prohibicion. El temor de falta de imparcialidad funda sólidamente la fraccion 6ª.

Como la brevedad en el despacho de los negocios judiciales es una necesidad imperiosa y generalmente reconocida, se ha fijado por el artículo 2515 un término brevísimo para subsanar los defectos de un poder ilegal, y se ha prohibido por el 2516 la insercion en los poderes de la cláusula por la que se prohíbe á los apoderados promover sin el concurso de otro ú otros; y en el siguiente se establece una regla terminante para el caso en que muchos procuradores ó mandatarios de una persona promuevan simultáneamente sobre el mismo negocio. La regla que contiene este último artículo es la misma de la ley 18, título

5º, Partida 3ª; pero la comision la ha ampliado á fin de procurar la brevedad en el despacho. Así es que la eleccion de uno solo de los apoderados, se prescribe en general y no solo para el caso en que el demandado se rehuse á contestar á todos los personeros: no se distingue si todos están presentes, y se les fija el breve término de tres dias para que hagan la eleccion. A falta de acuerdo, la hará el juez de oficio.

Considerando la intervencion del abogado en los negocios como demasiado elevado é importante para confundirla con el contrato de obras, se han establecido en los artículos del 2518 al 2523 los preceptos que deben servir de norma á la conducta del procurador y abogado respecto de sus clientes.

CAPITULO VI.—*De los diversos modos de terminar el mandato.*—En el artículo 2532 se ha resuelto una cuestion grave. El mandatario que sabe la revocacion del mandato, carece de facultades para contratar á nombre del mandante y para obligar á éste; pero á su vez el tercero que de buena fé, é ignorando la revocacion, ha tratado con el que fué mandatario, no debe sufrir el daño. Le bastaba saber que aquella persona tenía poder de otra, y no le tocaba averiguar si tal poder subsistía; porque esa averiguacion se reputaría ofensiva para la persona del mandatario, y porque versando sobre actos de un tercero, podría parecer ofensiva y ridícula. Si pues la equidad no permite que se nos haga responsables de una revocacion que ignoramos, y si por otra parte debe imputarse al mandante la mala eleccion que haya hecho de una persona capaz de abusar de su confianza, no parecerá extraño que la comision declare en este artículo: que el mandante queda obligado por los negocios que el mandatario, aún despues de revocado el mandato, celebre con un tercero que ignore la revocacion.

CAPITULO VII.—*De la gestion de negocios.*—Habiéndose propuesto la comision tratar de los cuasi contratos, bien incluyéndolos en los capítulos en que se examinan los contratos á que se refieren, bien á continuacion de ellos, ha puesto la gestion de negocios despues del mandato; puesto que se le ha considerado siempre como un contrato de este género, fundado en el consentimiento presunto, por cuanto se presume que todo hombre debe aprobar lo que se hace en su utilidad.

La intervencion de una persona, no autorizada, en negocios ajenos, puede tener dos motivos: evitar un daño al dueño ó proporcionarle en sus cosas algun lucro. El primero importa un oficio de humanidad tan íntimamente ligado con nuestros sentimientos naturales, que casi de una manera irresistible propendemos á intervenir en las cosas ajenas, cuando su dueño, ausente ó impedido, no puede cuidarlas. Por eso la comision en el artículo 2537 establece: que en tal caso, el de evitar un daño, deba el dueño al gestor la indemnizacion de los gastos hechos con aquel objeto. Mas cuando el motivo que impulsa

á la intervencion, es el deseo de lucrar, es necesario é importante distinguir los casos. Si las cosas ajenas están amenazadas de un daño, nadie puede engañarse al asegurar que el dueño trataría de evitarlo, si pudiera, y de que aprobará los medios conducentes para conseguir este objeto; pero si se trata de un lucro por medio de cosas ajenas, ya en provecho propio, ya en provecho propio y del dueño juntamente, fácil es equivocarse, ora en cuanto á las ventajas del negocio, ora en cuanto á los medios empleados para consumarlo. Entónces no puede imponerse al dueño responsabilidad alguna, si no concurren las dos circunstancias que establece el artículo 2536, que ratifique el negocio y que quiera aprovecharse de las utilidades que produzca; porque de lo contrario se haría más rico con daño del gestor. Además: la ratificacion posterior iguala la gestion del mandato, segun el artículo 2538, y debe producir los mismos efectos que éste; pero si el dueño desaprueba el negocio, conforme á los artículos 2539 y 2540, no hay razon alguna de equidad para hacerle aceptar las consecuencias; y el gestor oficioso debe reponer las cosas al estado que tenía ántes é indemnizar al tercero que de buena fé haya tratado con él.

Esa restitucion de las cosas á su estado primitivo será imposible en algunos casos; y entónces en el supuesto de que el gestor sea de buena fé, habrá que distinguir si los provechos exceden ó no á los perjuicios: en el primer caso el dueño tendrá que tomar el negocio por su cuenta conforme al artículo 2541: en el segundo, el artículo 2542 dispone, que el negocio sea todo de cuenta del gestor con obligacion de indemnizar al dueño.

La intervencion contra la voluntad expresa del dueño, es un verdadero acto de violencia, que constituye al que lo ejecuta, en la obligacion de indemnizar todos los daños y perjuicios, si no es en el caso que expresa en su parte final el artículo 2544.

El artículo 2548 se refiere á un caso que necesitaba decision especial. La intervencion de una persona en ajeno negocio puede provenir de la conexion íntima que aquel tenga con los propios. En tal caso el móvil es demasiado poderoso y casi imprescindible la gestion. Siendo, pues, el interés comun, nada parece más equitativo que aplicar las reglas del contrato de sociedad.

Aunque muchas de las reglas dadas en este capítulo, podrían parecer inútiles, supuestas las que con relacion á los bienes de los ausentes é ignorados se dan en el título 13 del Libro Primero, fué necesario sin embargo ponerlas en este lugar, por dos razones: la primera, porque la gestion de negocios es muchas veces necesaria y urgente hasta tal punto, que no habría tiempo para llenar todos los requisitos que se exigen en el citado título; y la segunda, porque cuando la ausencia ó impedimento es momentáneo ó temporal y no se ignora la

existencia ni el lugar donde reside el dueño de los negocios, no proceden las disposiciones relativas á ausentes é ignorados, y puede sin embargo ser necesaria la intervencion extraña para evitar un daño.

TITULO DECIMO TERCERO.

DEL CONTRATO DE OBRAS Y PRESTACION DE SERVICIOS.

CAPITULO I.—*Del servicio doméstico.*—Este contrato, que forma el capítulo 3º del título de arrendamiento en el código francés, se llama comunmente alquiler ó locacion de obras. Pero como sea cual fuere la esfera social en que el hombre se halle colocado, no puede ser comparado con los seres irracionales y ménos aún con las cosas inanimadas, parece un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler á la prestacion de servicios personales. Más semejanza tiene con el mandato; porque en ámbos contratos el mandante encarga á otro la ejecucion de ciertos actos que no puede ó no quiere ejecutar por si mismo; porque en ámbos contrae el mandatario proporcionalmente obligaciones personales, y porque en ámbos se busca la aptitud. Esta será más intelectual en uno y más material en otro; pero en ámbos supone una cualidad moral; porque nadie puede prestar un servicio, sea el que fuere, sin emplear su libre voluntad y poner en ejercicio alguna de las facultades peculiares del hombre.

Por estas razones la comision no solo separó el contrato de obras del de arrendamiento, sino que considerándolo como cualquiera otro pacto, lo colocó despues del mandato, por los muchos puntos de semejanza que con él tiene.

Nuestras antiguas leyes no reglamentaron el servicio doméstico. La ley 13, título 11, Libro 10, de la Novísima Recopilacion, establece á favor de los criados el interés del tres por ciento sobre el importe de sus salarios desde el día en que demanden judicialmente el pago; pero nada tiene en cuanto á sus obligaciones y derechos.

La comision ha reunido, pues, los preceptos que le han parecido más equitativos de los códigos modernos, ampliándolos y completándolos en lo que ha juzgado conveniente.

El artículo 2552 contiene un principio constitucional, y el 2553 previene, que el contrato se regule por la voluntad de los interesados, no admitiendo otras excepciones que las contenidas en los artículos 2555 y 2556 y que nacen del objeto mismo del servicio; á falta de expresion sobre este punto, se ordena en el 2557 seguir la costumbre, porque no es posible establecer reglas fijas en este particular.

Quando se celebra por tiempo indeterminado, se declara que es revocable á voluntad de las partes, sin otra restriccion

que la de un aviso anticipado; porque la separacion repentina perjudicaría al criado, que se encontraría sin una nueva colocacion, y al que recibe el servicio, que se vería privado de éste, pero como la detencion forzosa, aunque por un breve término, podría tener graves inconvenientes para uno y otro, se ha permitido al que recibe el servicio despedir desde luego al sirviente, pagándole el salario que corresponda á los ocho días de espera, segun disponen los artículos 2558 á 2560.

El caso especial previsto en el artículo 2561, se funda en una razon manifiesta de equidad, pues que serían graves los perjuicios que se seguirían al doméstico de encontrarse á larga distancia de su domicilio; teniendo que emplear en medios de trasporte lo que apénas bastaría acaso para sus alimentos.

Mas las reglas dadas en los artículos que preceden, deberán entenderse cuando el contrato no se haya celebrado por tiempo fijo y no haya habido justas causas de separacion por parte del sirviente. Esas causas y los casos en que el sirviente tiene derecho de cobrar los salarios vencidos, se detallan en el artículo 2563 y en los dos siguientes.

En el 2567 se enumeran los motivos que se reputan justos para despedir al sirviente; y en el que sigue se establece la responsabilidad en que incurre el que sin alguno de esos motivos despide á un doméstico.

Siendo el contrato de servicios, bilateral, produce obligaciones recíprocas, que con cuanta claridad ha sido posible se han fijado en los artículos 2569 y 2570. La fraccion 4.^a de este último se funda en una razon de humanidad y tiende á establecer la costumbre de que los domésticos, mientras no cometan graves faltas, sean considerados como miembros de la familia del que recibe sus servicios.

En los artículos que siguen se fija el tiempo que debe durar la accion; y se establecen las reglas convenientes para hacer descuentos sobre el importe de los jornales, previniéndose en el artículo 2576, que se observen, además de los preceptos del Código, los reglamentos de policía.

CAPITULO II.—*Del servicio por jornal.*—Los jornaleros han estado por mucho tiempo reducidos entre nosotros á la condicion de párias y sujetos al capricho y arbitrariedad de los que los emplean. La ley 1.^a, título XXVI, Lib. 7.^o Nov. Rec. establece el tiempo que deben trabajar: esto es, desde la salida hasta la puesta del sol. La comision no creyó conveniente conservar este precepto, y sí dejar á la voluntad de las partes el modo y tiempo del servicio. La citada ley imponía la pérdida del cuarto del jornal que ganasen si trabajaban ménos tiempo del prefijado. La comision ha juzgado más equitativo establecer en el artículo 2578: que si el jornalero es despedido ántes que el día termine, se le pague en proporcion al tiempo vencido.

Para combatir la costumbre viciosa de obligar al jornalero á recibir la paga de un modo determinado, se previene en los artículos 2579 y 2580: que se observe el convenio de los interesados, y solo á falta de convenio se guarde la costumbre; pero como el jornalero puede contratarse para obra y por tiempo determinados, se previene para estos casos en los dos artículos siguientes: que no pueda despedirse ni ser despedido ántes de terminar una ú otra; y en el 2582 se dá la sancion conveniente á la disposicion de los que preceden.

Atendiendo á la poca cuantía de los jornales y á los graves perjuicios que se seguirían á los jornaleros de seguir largos litigios para el cobro de aquellos, se determina en el artículo 2583: que las diferencias que se susciten con motivo de lo dispuesto en el artículo 2581, se decidan en juicio verbal; y en el 2584, que la interrupcion de la obra por caso fortuito ó fuerza mayor no prive al jornalero del derecho de cobrar la parte que corresponda al servicio que se hubiere prestado.

No siendo fácil para un jornalero encontrar trabajo sino cuando se ajusta desde el principio del día, se creyó justo prevenir en el artículo 2585 que tenga derecho á cobrar el jornal entero cuando haya permanecido en el trabajo hasta despues del medio día.

Muchas veces el jornalero es recibido, por decirlo así, á prueba, sin determinar tiempo ni obra, y en tal caso es justo, como establece el artículo 2586, que pueda despedirse y ser despedido á voluntad suya ó del que lo empleó, sin que por esto pueda exigirse indemnizacion; lo que deberá entenderse sin perjuicio del pago de los jornales justamente vencidos.

La responsabilidad que con respecto á los instrumentos se impone al obrero en el artículo 2587, es de rigurosa justicia.

CAPITULO III.—*Del contrato de obras á destajo ó precio alzado.*—Tuvo presente la comision las leyes 16 y 17, título 8.^o, Partida 5.^a y la 21, tít. 32 de la Partida 3.^a, y ha procurado conservar la parte de ellas, acomodada á nuestros usos; pero procurando ampliar la materia segun se encuentra tratada en los principales códigos modernos.

La division que contiene el artículo 2583, comprende todos los casos que puedan ofrecerse en esta clase de contratos; pues que en efecto no cabe medio entre que un hombre, además de la parte de inteligencia y direccion de la obra, suministre tambien los materiales de ésta; ó que encargándose solo de la direccion, reciba de otro los materiales que han de emplearse.

La prescripcion del artículo 2590 tiene por objeto evitar las cuestiones que, terminada la obra, pueden suscitarse sobre si es ó no conforme al proyecto presentado ó á las órdenes recibidas, y siendo tan fácil de llenar el requisito que establece dicho artículo, no debe de extrañarse que en el 2691 se determine que en caso de duda y no habiéndose presentado diseño, se decida á favor del propietario.

Para establecer los artículos 2592 á 2596 tuvo presente la comision que en una obra cualquiera la parte más importante, y por decirlo así, la más noble, no consiste en la ejecución física y material, sino más bien en el ideal concebido por el artífice, quien tiene un derecho indisputable para impedir que otro se aproveche del plano ó diseño que hubiere presentado.

En los dos artículos siguientes se previenen las cuestiones que pudieran suscitarse sobre el precio de la obra, y para más claridad en la materia redactó la comision el artículo 2598, previendo el caso de que se intente aumentar el precio de la obra, cuando con posterioridad al otorgamiento del contrato sube el precio de los materiales.

La eleccion que de éstos hace el empresario en el caso del artículo 2599, exijía sin disputa que el riesgo de la obra fuese suyo hasta el acto de la entrega; así como por el contrario en el caso del artículo siguiente el riesgo debe ser del dueño. La circunstancia especial de que el empresario de una obra se considera siempre como perito, funda las disposiciones de los artículos 2601 á 2603.

En el artículo 2604 se fija como término para la responsabilidad por la insubsistencia ó ruina de la obra diez años en vez de quince que señalaba la ley 21, título 32, Partida 3.^a La comision para acortar el término, tuvo presente la naturaleza particular de nuestros terrenos, así como la consideracion de que el plazo de diez años es más que suficiente para decidir sobre la solidez de una construccion; y si exceptúa el caso previsto en el 2605, es porque al venderse una obra ya perfecta, sin que preceda convenio para la fabricacion, toca al que la adquiere cerciorarse de su buena construccion por medio de peritos.

El artículo 2617 parecerá justo si se atiende á que el empresario ha perdido en el caso de suspension de la obra no solo el tiempo y su trabajo, sino acaso tambien la oportunidad de emplear su aptitud en otra empresa ú obra.

Las demás disposiciones de este capítulo no son sino aplicacion de las reglas generales de los contratos.

CAPITULO IV.—*De los porteadores y alquiladores.*—El arrendamiento de trasportes se encontraba reducido en nuestros antiguos Códigos Civiles á muy pocas leyes, de las que la más notable y de mayor aplicacion era la 13 del título 8.^o, Partida 5.^a Es cierto que las ordenanzas de Bibao trataban por extenso lo relativo al transporte por mar; pero sus disposiciones, además de ser incompletas, se han considerado siempre como de aplicacion á solo los negocios mercantiles, pudiendo tener lugar este contrato indudablemente entre personas y por asuntos que nada tengan que ver con el comercio. Sin embargo, atendiendo la comision á que esta materia se trata siempre en todos los Códigos Mercantiles, cuidó de advertir en el

artículo 2629: que el contrato de trasportes se regirá por las disposiciones del Código Mercantil, siempre que los porteadores hubieren formado un establecimiento regular y permanente.

En los demás artículos de este capítulo se ha hecho una rigurosa aplicacion de las reglas generales de los contratos.

CAPITULO V.—*Del aprendizaje.*—Tuvo presentes la comision las leyes relativas á este contrato, así de las Partidas como de la Recopilacion, consultando además los códigos modernos. Se exige que el contrato se otorgue por escrito, y con autorizacion de dos testigos, á fin de que haya una constancia sobre su celebracion, y que servirá para evitar la separacion infundada, ya por parte del maestro, ya del discípulo, y para asegurar el aprovechamiento de éste y á fin de estimularle en el trabajo, se establece que el contrato será nulo si no se fija el tiempo que debe durar el aprendizaje y que debe el aprendiz disfrutar de alguna retribucion por lo ménos despues de cierto tiempo.

Como existe una analogía bastante marcada entre el aprendizaje y el servicio doméstico, se han fijado las mismas causas que en el último autorizan la separacion, tanto respecto del que recibe como del que presta el servicio.

CAPITULO VI.—*Del contrato de hospedaje.*—Como las reglas que determinan la responsabilidad de los posaderos, mesoneros y dueños de hoteles, son más bien propias del Código Penal, no juzgó conveniente la comision incluirlas en este lugar, y se limitó á definir el contrato, determinar los modos de celebrarlo, y prevenir que además de las reglas generales se observen en él los reglamentos administrativos.

TITULO DECIMO CUARTO.

DEL DEPÓSITO.

El primer punto que en este contrato merece explicacion, es el contenido en el artículo 2665. El depósito es por su naturaleza un contrato gratuito; pero la comision ha creído justo dejar al arbitrio de las partes el señalamiento de alguna gratificacion; porque muchas veces el depósito ocasiona, no solo gastos, que en todo caso deben abonarse, sino molestias personales, que deben ser compensadas de alguna manera.

Como no es imposible que el depositario niegue, disminuya ó adultere la cosa depositada, fué necesario establecer en el artículo 2666; que el deponente debe hacer constar por escrito las circunstancias del depósito; y en el siguiente, que si no lo hace, es de su cargo la prueba del hecho. La opinion comun fia esa prueba al juramento del deponente; mas como el proyecto ha quitado al juramento y á la protesta toda fuerza como prueba legal, debió necesariamente apelarse á otro medio. El propuesto es sin duda el más justo y fácil; porque respeta todos los derechos y evita dificultades y pleitos.

Puede tal vez una persona incapaz aceptar un depósito; en este caso el contrato será nulo; pero subsistirá siempre la obligación de restituir la cosa ó el provecho que de ella se hubiere recibido, porque lo contrario sería autorizar un robo. Así lo dispone el artículo 2671.

Años hace que en México está admitido un contrato que justamente se llama depósito irregular; porque en efecto es de todo punto irregular. Como se verá en el título de censos, no hay ya necesidad alguna de esa convencion; y por lo mismo se dispone en el artículo 2673; que toda entrega de dinero que cause interés, se registrará por las disposiciones del censo consignativo, si la imposición se hace sobre bienes inmuebles, ó por las del mútuo con interés, si falta esa circunstancia. Esta materia tiene su complemento en los títulos relativos á esos contratos; pero de luego á luego se conoce la conveniencia de suprimir un pacto, que debiendo tener reglas fijas, se ha considerado irregular, sin que haya necesidad alguna de sujetarlos á preceptos especiales, estando comprendido en otros, según sus diferentes especies.

En el capítulo segundo se han establecido las reglas convenientes para la conservación y devolución del depósito; y sólo se hará especial mención de las siguientes.

Establecida en el artículo 2676 la regla de que el depositario solo puede usar de la cosa con permiso del dueño, fué necesario quitar toda duda sobre la naturaleza de ese permiso á fin de que ninguno de los interesados tenga motivo de pretexto para extender ó restringir la disposición legal. Por esto el artículo 2677 previene: que el permiso nunca se presumirá, sino que siempre deberá ser expreso.

En los artículos 2680 á 2685 se contienen reglas fijas acerca del depósito de dinero ú otras cosas fungibles, ya para la devolución cuando se han entregado bajo sello ó cerradura, ya para graduar la culpa del depositario, ya para indemnizar con los intereses el perjuicio de la dilación.

Para evitar disputas sobre la persona á quien debe devolverse el depósito, se dan reglas seguras en el artículo 2686; y previéndose por el siguiente el caso de que la cosa sea robada, se dispone: que el depositario avise al verdadero dueño ó al juez, y se fija el término de ocho días para que se tomen las providencias convenientes. Pasado ese término, el depositario debe entregar la cosa al que la depositó, puesto que ni el dueño ni el juez lo han impedido.

Podía dar lugar á cuestiones el lugar de la entrega: para evitarlas disponen los artículos 2694 y 2695: que la entrega se haga en el lugar convenido, y á falta de convenio en el lugar donde se halle la cosa en todo caso á costa del deponente, que es el principal interesado. En los artículos restantes se contienen preceptos de conocida conveniencia é intrínseca justicia.

El capítulo relativo al secuestro no contiene disposiciones que exijan especial explicación.

TITULO DECIMO QUINTO.

DE LAS DONACIONES.

El capítulo primero contiene las reglas generales de este contrato. Una de ellas es la de que no pueden ser donados los bienes futuros, y que pareció conveniente establecer de un modo expreso para quitar toda duda. El artículo 2719 declara: que las donaciones solo pueden tener lugar entre vivos, á fin de que nunca puedan confundirse con los legados; y si alguna se hiciere para después de la muerte del donante, deberá sujetarse á las reglas de aquellos.

Como la donación debe ser irrevocable, ménos en ciertos casos, es preciso que sea aceptada expresamente por el donatario, y que de este acto tenga conocimiento el donador; porque alguna vez puede ser onerosa, y para que habiendo un punto cierto de partida, puede marcarse de un modo seguro la época en que nacieron los derechos y las obligaciones del nuevo propietario de la cosa.

Ya porque la comisión ha sido guiada por el principio de que todos los contratos puedan ser debidamente acreditados, ya para que pueda hacerse efectivo el registro, se han establecido en los artículos 2722 á 2730 las reglas convenientes para el otorgamiento de este contrato, que solo podrá ser verbal cuando se trate de bienes muebles y cuyo valor no pase de 300 pesos: en todos los demás casos se requiere escritura pública y otras condiciones que aseguren á entrambos contrayentes.

Los artículos 2731 á 2737 contienen dos disposiciones importantes. Puede suceder que un hombre, guiado de sentimientos nobles, haga donación de todos sus bienes. Si no tiene herederos forzosos es libre para hacerlo; pero la ley debe templar el calor acaso excesivo de una generosidad indiscreta, impidiendo que el donante carezca de lo necesario para vivir. Puede también suceder que alguno haga donación de todos sus bienes por causa de muerte, reservándose algunos para testar, pero sin designar cantidad. En este caso la ley dá por reservada la tercera parte; porque es de presumirse que al hacerse una reserva indeterminada, el donador no quiso burlar al donatario ni que su testamento careciera de objeto. La porción referida es una cuota prudente. Y si no dispone de ella el testador y no tiene herederos legítimos, se previene que acrezca al donatario en lugar de entrar al fisco; porque quien ha donado á otro la mayor parte de su fortuna, ha manifestado una decidida predilección en favor del donatario. De los demás